



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS:

GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE
DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y
SUBJETIVA – ANÁLISIS DE LA
LEGALIDAD DE LA SANCIÓN
IMPUESTA

INSTANCIA:

GRADO DE CONSULTA

Decide la Sala, sobre el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente al auto del 21 de agosto de 2015, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la accionante, en la acción de tutela instaurada por ÍTALA SALCEDO DE SIERRA en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DE SUCRE, CARSUCRE, “ESTANCO Y LICORES JERICÓ” propietaria ANA MARCELA CARRANZA ARROYO, “ANAKAONA SALSA BAR” propietario JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE y la IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA TRINITARIA CASA DE DIOS.

1. ANTECEDENTES

ÍTALA SALCEDO DE SIERRA inició, en contra del MUNICIPIO DE



SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DE SUCRE, CARSUCRE, “ESTANCO Y LICORES JERICÓ” propietaria ANA MARCELA CARRANZA ARROYO, “ANAKAONA SALSA BAR” propietario JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE y la IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA TRINITARIA CASA DE DIOS, ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la honra, dignidad humana, a un ambiente sano, a la tranquilidad, intimidad personal y familiar.

Dicha acción fue conocida y tramitada por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien mediante sentencia de 18 de marzo de 2014, concedió el amparado solicitado por la parte accionante, respecto a la Alcaldía del municipio de Sincelejo y a los establecimientos de comercio denominados “ESTANCO Y LICORES JERICÓ” Y “ANAKAONA SALSA BAR”, por considerar que los propietarios de los mismos, están desconociendo lo establecido en la Ley 232 de 1995 y demás disposiciones aplicables en lo relacionado con los niveles de ruido permitidos para esta clase de actividad comercial, lo que claramente vulnera sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, considerando la tutela un mecanismo idóneo para proteger este tipo de derechos en los casos como el estudiado.

Como órdenes expresas, relevantes para decidir el presente incidente, decidió el juzgado de instancia:

“3.2. Ordena al señor José de los Reyes Martínez Tilve y a la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, como propietarios de los establecimientos comerciales denominados “ANAKAONA SALSA BAR” y “ESTANCO Y LICORES JERICÓ”, respectivamente, que de manera inmediata ajusten el nivel de ruido que emiten en el desarrollo de sus actividades, a los decibeles permitidos por las normas vigentes, esto es, 70 decibeles en el horario diurno comprendido entre las 7:01 a.m. hasta las 9:00 p.m. y 60 decibeles en el horario nocturno, comprendido entre las 9:01 p.m. hasta las 7:00 a.m.”



La mencionada decisión, fue impugnada por los accionados ANA MARCELA CARRANZA ARROYO y JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE, y confirmada en su integridad por este Tribunal a través de sentencia del 30 de abril de 2014.

2. INCIDENTE DE DESACATO

2.1. SOLICITUD¹

La accionante solicitó, a través de escrito del 27 de marzo de 2015, la apertura del incidente de desacato contra de los accionados, pues en su criterio, no han cumplido el fallo en mención.

2.2. TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

La Juez de conocimiento, mediante auto del 13 de abril de 2015², ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de los accionados, notificando personalmente de la apertura del mencionado incidente, corriendo traslado de la solicitud para que ejercieran el derecho de contradicción.

La notificación de la mencionada providencia, se realizó a través de correo electrónico enviado a las direcciones que para el efecto reposaban en la tutela³.

3. PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante auto de 21 de agosto de 2015⁴, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, decidió el presente incidente, en el cual sancionó a la JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE, con arresto de

¹ Fol. 1 a 11, cuaderno de incidente.

² Fol. 13 y 14 *ibídem*.

³ Folio 15 a 22 *id*.

⁴ Folios 67 a 73 *id*.



1 día y multa equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Como fundamento de esa decisión, la Juez de instancia, argumentó que se encuentra demostrado el incumplimiento objetivo de las órdenes impartidas por el vencimiento del plazo otorgado en la sentencia sin entregar al accionante la respuesta ordenada, y la responsabilidad subjetiva la dedujo, de la medición de niveles máximos y mínimos realizados el 15 de mayo de 2015, que supera los límites impuestos en la orden emitida en la sentencia objeto de desacato.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta a JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

Decantado lo anterior, se entrará a estudiar si la sanción impuesta por el *A quo* fue ajustada a derecho, de no serla, se procederá a revocarla.

4.2. GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:



“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. CONSEJO DE ESTADO, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones



jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”⁵

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

4.3. CASO CONCRETO

Lo primero que debe entrar a verificar la Sala, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si el sancionado le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala de Decisión, lo siguiente:

Como ya se indicó, al sancionado se le impuso la obligación de respetar los niveles de emisión de ruido de su establecimiento de comercio ANA KAONA SALA BAR, que corresponden a 70 decibeles en el horario diurno comprendido entre las 7:01 a.m. hasta las 9:00 p.m. y 60 decibeles en el horario nocturno, comprendido entre las 9:01 p.m. hasta las 7:00 a.m.

A fol. 63 y 65 del expediente del incidente, se observa la lectura realizada el 15 de mayo de 2015 por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Sincelejo, en donde se tomó la medición sonométrica del mencionado establecimiento, con inicio de medición a las 7:44 p.m. y finalización a las 8:00

⁵ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.



p.m., dando como resultado un máximo de 84,8 y un mínimo de 69,5, es decir, superando en todo el tiempo el máximo impuesto en la orden judicial de tutela, por lo que claramente se ha incumplido la orden impartida. Se resalta que, dicha diligencia fue atendida por el sancionado mismo, quien suscribe la mencionada diligencia de medición.

Por lo anterior, es claro que efectivamente el sancionado desacata la orden impuesta, pues la medición claramente supera los máximo mencionados, y por otro lado, su desidia en el cumplimiento de las ordenes judiciales, sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones frente a su conducta, es de donde se infiere su actuar negligente, displicente e insidioso frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela emanada de la providencia que da origen al presente trámite, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado colombiano al desconocer las claras decisiones judiciales previamente notificadas.

Por último, la sanción impuesta por la Juez de instancia, este Tribunal la considera proporcional y adecuada, pues se impone dentro de los límites legales y atendiendo la gravedad de la vulneración del derecho en discusión, que se trata del cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales en firme que materializan derechos fundamentales de la actora y su grupo familiar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia consultada, esto es, el auto del auto del 21 de agosto de 2015, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de



la cual se sancionó a JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE, con 1 día de arresto y multa equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 130.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con Permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ